

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00057.00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BALETA MENDOZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

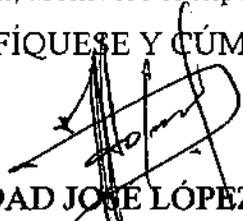
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JUAN CARLOS BALETA MENDOZA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00064.00

DEMANDANTE: MARELVIS DEL ROSARIO ROMERO CONTRERAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

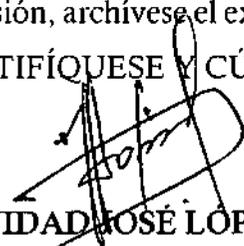
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARELVIS DEL ROSARIO ROMERO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

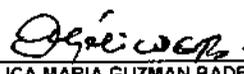
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00066.00
DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA GARRIDO MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

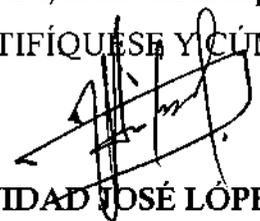
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARIA ERNESTINA GARRIDO MENDEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N º 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00073.00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO COLON RIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **CESAR AUGUSTO COLON RIOS**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00069.00

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO SIERRA TAMARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

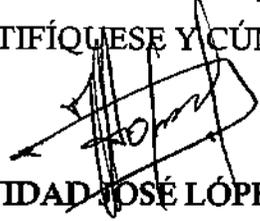
Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

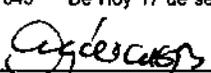
- 1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JORGE ANTONIO SIERRA TAMARA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.
- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00075.00

DEMANDANTE: MANUEL CONTRERAS SALAZAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

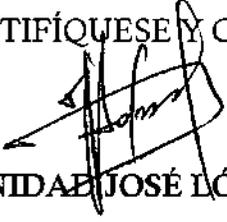
Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MANUEL CONTRERAS SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.
- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00092.00

DEMANDANTE: DORELIS DE LA O LEON ACOSTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

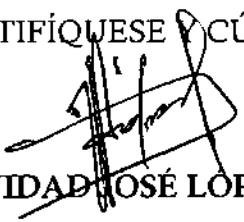
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **DORELIS DE LA O LEON ACOSTA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

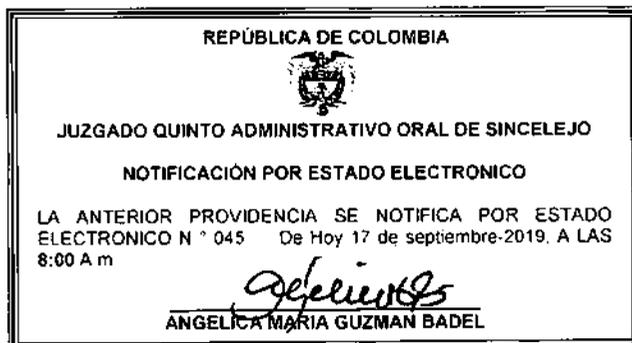
3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00091.00

DEMANDANTE: ROSITA CRISTINA MONTES ZAFRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 *ibídem* dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

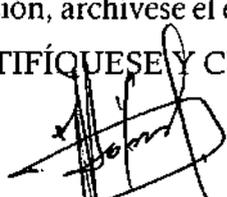
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ROSITA CRISTINA MONTE ZAFRA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 - Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

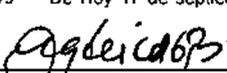
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.000108.00

DEMANDANTE: ANA IRIARTE PAYAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ANA IRLARTE PAYAREZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.
- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELISA MARÍA GUZMAN BADEL

Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00097.00

DEMANDANTE: ROSALBA MARTINEZ MONTES DE OCA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ROSALBA MARTINEZ MONTE DE OCA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.
- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00122.00

DEMANDANTE: LUIS GENES CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

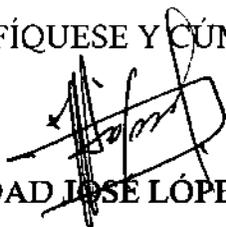
Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

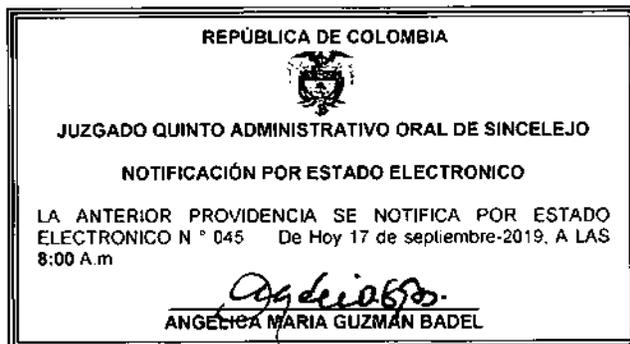
- 1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS GENES CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.
- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00099.00

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA ROMAN MONTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 *ibidem* dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

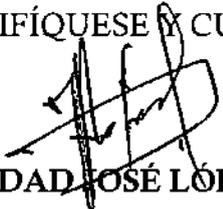
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **CARMEN SOFIA ROMAN MONTES**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00096.00

DEMANDANTE: MABEL DE JESUS AGUAS BADEL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 *ibidem* dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MABEL DE JESUS AGUAS BADEL**, través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.000109.00

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA NAVARRO PEREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

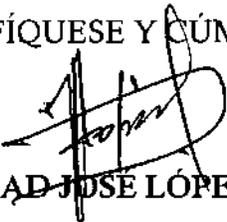
Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

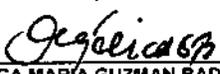
- 1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ANGELICA MARIA NAVARRO PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.
- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00098.00

DEMANDANTE: RUTH AMARLIS CASTILLO ALVAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

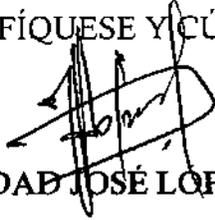
Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

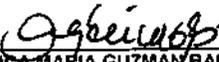
- 1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **RUTH AMARLIS CASTILLO ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.
- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00093.00

DEMANDANTE: ALBA LUZ CACERES MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ALBA LUZ CACERES MARTINEZ**, través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 - Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00055.00

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO TURIZO GONZALEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

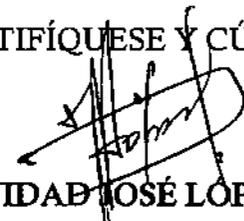
Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

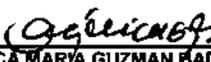
- 1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARIA DEL ROSARIO TURIZO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.
- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMÁN BAEL

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00085.00
DEMANDANTE: ARTURO JOSE RIOS GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

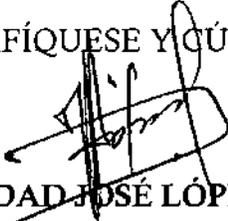
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ARTURO JOSE RIOS GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N º 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00094.00

DEMANDANTE: JOSE ELIAS CASTILLO ALVAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 íbidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

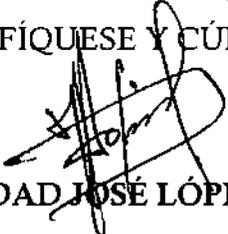
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOSE ELIAS CASTILLO ALVAREZ** , a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

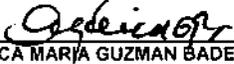
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N º 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00095.00

DEMANDANTE: MARILENA DEL CARMEN LUNA DE GUZMAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

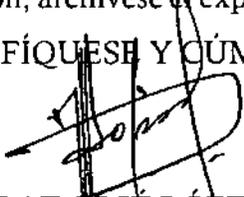
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARINELA DEL CARMEN LUNA DE GUZMAN**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

78

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00100.00

DEMANDANTE: OMAIRA DEL ROSARIO MEZA RIVERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

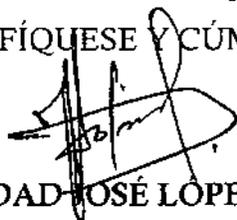
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **OMAIRA DEL ROSARIO MEZA RIVERO**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.000106.00
DEMANDANTE: SOLMA INES ACUÑA BOLIVAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

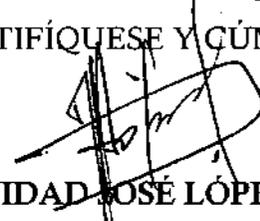
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **SOLMA INES ACUÑA BOLIVAR**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

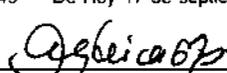
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N º 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGELICA-MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00110.00

DEMANDANTE: ELSA CRISTINA CASTRO DE CANCHILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

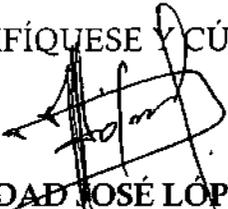
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ELSA CRISTINA CASTRO DE CANCHILA** , a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00111.00

DEMANDANTE: NORIS SOFIA CONTRERAS MERCADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

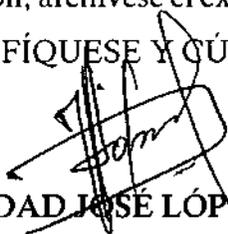
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **NORIS SOFIA CONTRERAS MERCADO**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 - Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 Am
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00113.00

DEMANDANTE: ANA BARRIOS LAGUNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

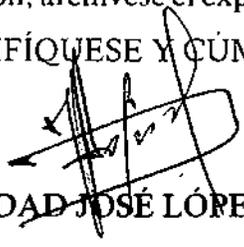
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ANA BARRIOS LAGUNA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 - Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BAED

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00117.00
DEMANDANTE: RAFAEL OLIVERO GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

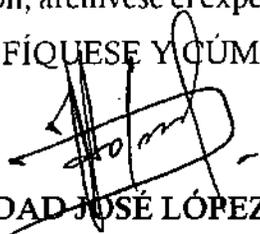
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **RAFAEL OLIVERO GUZMAN**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00121.00

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZALEZ RIVERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ANA ISABEL GONZALEZ RIVERA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

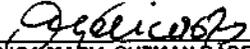
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BÁDEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00124.00

DEMANDANTE: Martha Lía Paniagua Laverde

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, y el pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012, frente a lo cual la entidad accionada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, manifestó coadyuvar la referida solicitud y sin oposición a la exoneración de la condena en costas.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que la demandante actúa en su propio nombre, por lo que se entiende que tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no se opuso al desistimiento como tampoco a la solicitud de no ser condenado en costas.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Martha Lía Paniagua Laverde**, en su propio nombre, contra la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

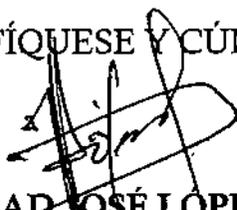
2 - Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Reconocer personería al Dr. ABRAHAN AYDAR BERROCA, como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos y condiciones del poder que le viene conferido y que milita a folios 105 y siguientes del expediente.

5- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 046 De Hoy 17-SEPTIEMBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00254.00

DEMANDANTE: ALFREDO RODRIGUEZ GARRIDO

DEMANDADO: NACION-MIN EDUCACION NAL-FOMAG -DPTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

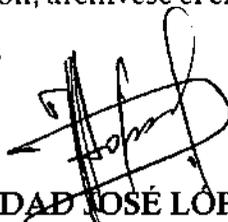
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ALFREDO RODRIGUEZ GARRIDO**, a través de apoderado judicial, contra la, **NACION-MIN EDUCACION NAL-FOMAG-DPTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.**

De conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 - Sin condena en costas y expensas.

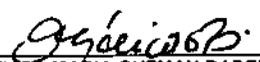
3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00072.00

DEMANDANTE: MARIBEL BARRIO CASTILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

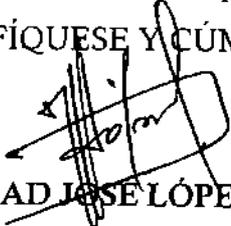
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MARIBEL BARRIOS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 - Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

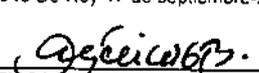
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N º 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00056.00

DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO VIZCAINO AHUMADA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

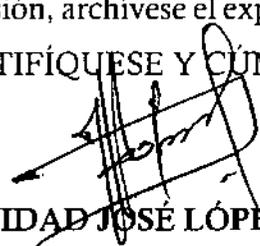
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ALFREDO ANTONIO VIZCAINO AHUMADA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

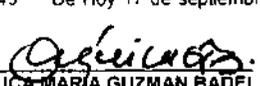
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00058.00

DEMANDANTE: ENITH CONTRERAS MERCADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

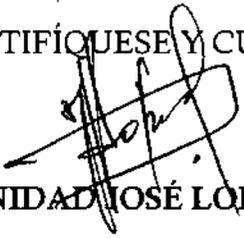
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ENITH CONTRERAS MERCADO**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 - Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

82

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00063.00

DEMANDANTE: CARMEN MARINA FLOREZ DE PACHECO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 íbidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

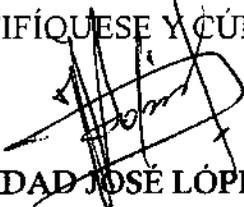
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **CARMEN MARINA FLOREZ DE PACHECO**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00070.00

DEMANDANTE: BHORYS FIDEL LOPEZ MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **BHORYS FIDEL LOPEZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00071.00

DEMANDANTE: MARIA CLARA MERLANO GARRIDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho, basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

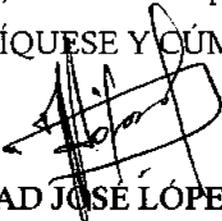
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARIA CLARA MERLANO GARRIDO** , a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00076.00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER FLOREZ AGUAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER FLOREZ AGUAS**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

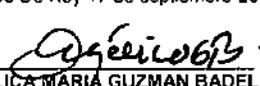
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00077.00

DEMANDANTE: HERNANDO DEL CRISTO SOTO MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

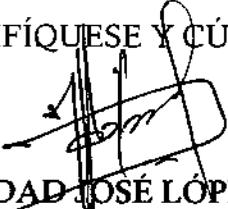
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **HERNAN DEL CRISTO SOTO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019, A LAS 8:00 A m
 ANGELICA-MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00082.00

DEMANDANTE: IVAN JOSE SIMAHAN VALLET

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 íbidem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **IVAN JOSE SIMAHAN VALLET**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

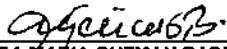
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17 de septiembre-2019. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00045.00

DEMANDANTE: **Emilse Josefina Barón de Salcedo**

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por la parte demandante dentro del presente medio de control.

Así, entonces, visto que en desarrollo de la audiencia inicial que tuvo lugar el día 14 de agosto del año que avanza, el apoderado de la parte actora manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, sin embargo, dentro del poder que le fue conferido para incoar el presente medio de control no contenía la facultad expresa para solicitar tal desistimiento, razón por la cual solicitó se le concediera un término prudencial para allegar memorial suscrito por la demandante señora Emilse Barón de Salcedo, a lo que el Despacho accedió dándole previamente oportunidad a la apoderada de la demandada en cumplimiento de la regla establecida en el artículo 316-4 del C.G.P., manifestando que no se oponía al desistimiento expresado por la parte actora. El Despacho concedió un plazo de cinco (05) días para que se allegara el memorial al que hizo mención el apoderado demandante.

Es así como el día 02 de septiembre del año en curso se hizo llegar memorial suscrito por el Dr. José González Villalba y coadyuvado por la demandante señora Emilse Barón de Salcedo, con constancia de presentación personal ante la Notaría Única del Círculo de Ciénaga de Oro, en el que se solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial, según acta que precede, la parte demandante manifestó sus intenciones de desistir las pretensiones de la demanda -lo cual se ratificó con el memorial allegado al proceso el día 02 de septiembre de la presente anualidad-, se dispuso correr traslado a la parte demandada de la mentada solicitud, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012, frente a lo cual la entidad accionada, a través de apoderada judicial debidamente constituido, manifestó coadyuvar la petición de desistimiento y sin oposición a la exoneración de la condena en costas.

Vista, entonces, la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que la demandante junto con su apoderado judicial, quienes tienen facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, han manifestado expresamente tal intención cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la parte demandante y su apoderado están facultados para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no se opuso al desistimiento como tampoco a la solicitud de no ser condenado en costas.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

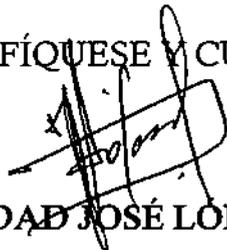
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Emilse Josefina Barón de Salcedo**, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 - Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 045 De Hoy 17-SEPTIEMBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria